



Rad. No. 50001315300320220011200
Clase: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD
ABSOLUTA.
Demandante: TARSICIO PRIETO ORTIZ
Demandado: JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA, ANA ISABEL
HERNANDEZ DE TORRES Y COMUNICACIÓN CELULAR
S.A. COMCEL S.A

veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 7 de mayo del 2024 mediante el cual se abstuvo de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de Comcel e indicó que se ingresara el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que promueve medio de impugnación en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2024, en el cual se negó resolver el recurso de reposición que interpuso claro SA para en su defecto dar por terminado el proceso por la causal 3 del artículo 278 del CGP, no asistiendo esa facultad en el funcionario porque ninguna de las partes la pidió y quien invocó la excepción previa de falta de jurisdicción tampoco la deprecó.

Conforme a lo anterior solicita revocar la decisión y de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación por considerar que es una providencia que pone fin al proceso.

*La presente providencia se
notifica mediante anotación en el
Estado Electrónico N. 40 de 2024*



ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

El apoderado judicial de COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., describió el recurso formulado, advierte que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, que por demás, no cuenta con argumentación alguna del disenso, precisa contrariedades que se alejan por completo de lo actuando al interior del proceso y sobre todo, de lo decidido en el auto objeto de recurso, no basta entonces con solo indicarle al despacho, sin fundamento alguno, que la solicitud de sentencia anticipada no fue debidamente exigida por las partes, pues contrario a ello, mi representada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. la presentó y la sustentó en debida forma. Luego, es totalmente procedente. Sin embargo, no resta indicar que así en gracia y discusión no hubiera sido solicitada el dispositivo procesal aludido, lo cierto es que el Juzgado cuenta por si mismo con la facultad de dictarla, una vez encuentre probado en cualquier estado del proceso, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

*La presente providencia se
notifica mediante anotación en el
Estado Electrónico N. 40 de 2024*



En este orden, el problema jurídico que debe resolverse en este momento, es si (i) en efecto el recurrente tiene interés para recurrir y (ii) en caso afirmativo si debe revocarse la decisión censurada.

Para la viabilidad de los medios de impugnación se deben tener en cuenta unos requisitos indispensables como los son capacidad para su interposición, oportunidad, motivación, y entre otros, el interés para recurrir, que en palabras del Hernán Fabio López Blanco: *"Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que, si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es "un interés teórico en la recta administración de justicia", sino nacido de un perjuicio, material o moral, "concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia". Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso"*.

De lo anterior se puede colegir que no le asiste interés para recurrir al recurrente, ya que quien había formulado el recurso de reposición del cual el despacho se abstuvo de dar trámite fue uno de los demandados, esto es, Comcel SA, quien era el eventual perjudicado con la decisión, y que claramente no formuló ningún medio de impugnación, razón por la cual se negará el trámite del medio de impugnación de reposición.

Ahora es desatinado el argumento del censor al indicar que la decisión de ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 del CGP, conlleva a la terminación del proceso, pues será hasta el proferimiento de esta decisión la que activará o no el medio de impugnación correspondiente, por ende, el recurso de apelación será negado por no estar en listado en la norma general del artículo 321 idem o

*La presente providencia se
notifica mediante anotación en el
Estado Electrónico N. 40 de 2024*



en disposición especial, colofón el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite del recurso de reposición en contra de la providencia del 7 de mayo de 2024, por medio de la cual se abstuvo de resolver el recurso de reposición formulado por Comcel SA, por ausencia de interés para recurrir en cabeza del demandante, como quedó plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado como subsidiario, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

Una vez efectuado lo anterior, Secretaría ingrese la actuación al despacho tal y como se indicó en el párrafo final del auto censurado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

*La presente providencia se
notifica mediante anotación en el
Estado Electrónico N. 40 de 2024*

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5749a8b6134caee1c5c43a488fd05e663870d4ae87cb88dbde2b67f77a60b152**

Documento generado en 29/05/2024 03:17:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>